

**Colina, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

**PRIMERO:** Individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, en sala constituida por los jueces Paulina Rosales González (quien presidió la sala), Carlos Escobar Salazar y Erick Slater Soto, se llevó a efecto los días 16, 17, 18 y 19 de enero del año en curso la audiencia de juicio oral en la causa **Rol Interno Tribunal 98-2023, Rol Único de Causa 1910060540-9**, seguida en contra del **acusado Luis Andrés Valdés Ruz**, chileno, cédula nacional de identidad N° 16.636.979-7, nacido en Santiago el 20 de febrero de 1987, 36 años, soltero, comerciante y reparador de vehículos, cuarto medio, domiciliado en Presbítero Artemio Alvear N° 650 de la comuna de Los Andes, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva por estos antecedentes.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal **Pablo Rojas González**; en tanto que la Defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales privados **Loreto Díaz Aedo** y **Patricio Cofré Soto**, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

**SEGUNDO:** Acusación y argumentaciones de la fiscalía. La acusación materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

**HECHOS:**

*“El día 20 de noviembre de 2019, alrededor de las 19:40 horas, en el domicilio ubicado en Pasaje Dos Casa 24, Campamento La Rivera sur, comuna de Colina, el imputado Luis Andrés Valdés Ruz, procedió a efectuar disparos con arma de fuego en contra de la víctima Héctor Freddy Cid Saavedra, provocándole traumatismo toracoabdominal por proyectiles balísticos únicos con salida de proyectil, que provocaron la muerte de la víctima en dependencias del SAR de Colina a las 20:25 horas.” (Sic).*

**CALIFICACIÓN JURÍDICA, GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN:**

Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, constituyen el delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo **consumado**, teniendo el acusado participación en calidad de **autor**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:**

Indica el Ministerio Público en su acusación que en la especie no concurren modificatorias de responsabilidad penal.

**PENA REQUERIDA:**

Por todo lo anterior, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado **Luis Andrés Valdés Ruz**, a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa de conformidad con el artículo 45 del Código Procesal Penal.

Ya en el juicio, en su **alegato de apertura**, el fiscal sostuvo que las palabras de la víctima, que quizás fueron las últimas aquel 20 de noviembre de 2019, “me pegaron fuerte, me pegaron fuerte”, quedaron registradas en la memoria de su conviviente, la testigo Katherine, quien va a declarar y señalará cómo ocurrió ese hecho. Y básicamente tiene relación con la presencia del acusado Luis Valdés Ruz. Logrará acreditar más allá de todas dudas razonables su participación en este hecho por el cual es acusado.

La declaración de esta testigo presencial, quien era la conviviente del señor Cid Saavedra, más el trabajo del sitio del suceso que realizó la Brigada de Homicidios, logrará determinar la real participación del encartado en el hecho. Además, estará presente la declaración del funcionario de Carabineros que participó en la adopción de la denuncia, el señor Cristóbal Rojas Saavedra, quien precisamente se entrevistó con esta testigo presencial y que desde un primer momento la participación del señor Valdés Ruz quedó determinada en base a las indicaciones expresas de esta misma testigo.

No es un hecho que obedezca a un azar o a una situación desafortunada, sino que hay una serie de circunstancias que hablan de un contexto en general que finalmente y de manera lamentable, dieron lugar a este hecho. En primer lugar, el contexto dice relación con tratativas preliminares o finalmente una proposición de un acuerdo para la compraventa de un departamento entre el señor Cid y el acusado. Ese es el contexto, marco general en el cual se da este conflicto y en las tratativas de ese hecho se da una situación muy particular días antes del 20 de noviembre de 2019. En una notaría se habían puesto de acuerdo justamente para suscribir algún instrumento, no llega la víctima y además se produce otra situación más extraña, que dice la relación con la sustracción de un bolso que aparentemente tenía el dinero con el cual el acusado, quien era comprador de este inmueble, pagaría por el bien. Se sustrae el bolso por dos sujetos en un hecho violento, puesto que se ocuparon armas de fuego y terminó una persona baleada. Ese acontecimiento generó finalmente una situación de frustración en el acusado, que derivó en que éste comenzara a comunicarse con los familiares del occiso y finalmente, dentro de ese contexto de comunicación, incluso se profirieron amenazas de que iba a matar al señor Héctor Cid, situación que a la postre se verificó.

Se trata de una historia que comenzó a propósito de estas tratativas y que finalmente esas amenazas de muerte se cumplieron. Para explicar ese contexto declararán

dos testigos en calidad de reservados, que son las testigos Rosa y la testigo Yamila que aparecen en el auto de apertura. Así, comprenderemos qué es lo que pasó de manera completa ese día 20 de noviembre de 2019, hecho que finalmente derivó en estas palabras que con las cuales comenzó en su alegato apertura, que fueron quizás las últimas dadas por la víctima, y en ese orden de ideas, estima que el señor Valdés Ruz tendrá que ser condenado por el delito de homicidio simple.

A su vez, en el **alegato de cierre**, el Ministerio Público solicitó al tribunal fijar la mirada en el planimétrico, en el domicilio donde sucedieron los hechos para empezar a dotarlo de ciertos caracteres. En primer lugar, el espacio de tiempo, que esto fue el 20 de noviembre de 2019, la hora aproximada, 19:30 horas, y lo que dijo precisamente la testigo Katherine, la única testigo presencial de este hecho que depuso durante este juicio oral, relato creíble, coherente en el sentido de señalar que ese día ella se encontraba en el domicilio junto a su conviviente, el fallecido, y que en definitiva ella conocía a la persona de Luis y que esta persona, tras ciertas situaciones previas, se acerca a este domicilio e intenta abrir la puerta y ella en ese momento lo ve.

Y precisamente va a buscar a Héctor, la víctima, porque Luis lo estaba justamente requiriendo a él. Y en ese contexto, la testigo indica qué es lo que ocurrió respecto a la situación de Luis y Héctor, o lo que ella vio respecto a la situación de Luis y Héctor, o lo que ella percibió. Ella percibió efectivamente estos cuatro disparos e inmediatamente aparece la víctima diciéndole que le pegaron fuerte, que le pegaron fuerte. Cuestión que fue más o menos conteste y que todos señalaron en esta audiencia, la testigo, los funcionarios policiales.

Dentro de esta imagen, de este plano que se hace el domicilio, precisamente está este cerco perimetral, el antejardín, y está propiamente tal la casa. Entonces, lo que ocurre y lo que dice la misma testigo es que entra, obviamente con sus recursos lingüísticos, que la víctima entra y que se dispone, precisamente, logramos entender nosotros, en el antejardín, es ahí donde efectivamente él cae finalmente en un sillón ensangrentado, con ese número probabilístico sumamente alto de billones o cuatro millones de posibilidades que efectivamente la sangre de esa persona corresponde a la de la víctima.

La testigo fue clara en señalar que la única persona que ella vio en ese lugar y que no había nadie más, era el señor Luis, quien vestía una polera roja. Esa es la base de la teoría del Ministerio Público, corroborada, provista de coherencia en el sentido de que esas mismas expresiones de que el sujeto Luis vestía una polera roja, que el sujeto Luis portaba un arma, que ella escuchó unos disparos y que el sujeto Luis fue a buscar precisamente al señor Héctor, están también en las declaraciones de los funcionarios de la Brigada de Homicidios que concurrieron a este sitio del suceso.

Sobre la identidad completa de Luis, que es Luis Valdés Ruz, el mismo funcionario que adopta el procedimiento primigeniamente, el funcionario de Carabineros, él señala que se trata de Luis Valdés. Él también efectúa otras tareas que fueron la del resguardo del sitio del suceso, pero evidentemente su señoría es un resguardo básico atendida la dotación con la que por lo general actúan los funcionarios de carabineros, no son más de dos, y evidentemente no pudieron incautar o levantar otras especies. Para eso, precisamente, se dispuso el trabajo de la Brigada de Homicidios, quienes finalmente arribaron y determinaron otras probanzas que se encontraban en el sector, precisamente los casquillos, las vainillas y también las manchas pardo rojizas que, evidentemente, la mayoría estaban al interior del domicilio, en la parte del antejardín, porque es coherente también con este relato que da la testigo.

Se complementa la descripción que da esta testigo presencial de la polera roja de Luis y que era el único, la única persona que se encontraba en el lugar, con la declaración que vierte el funcionario a cargo de esta investigación, que dice también relación con su trabajo investigativo y con el empadronamiento de testigos. Él menciona que efectivamente, y se corrobora también con el otro funcionario que concurre a este trabajo, el señor Torres, que hay una mujer de nombre Yeny, quien también describe en una forma coetánea la participación de un sujeto de polera roja, que en el fondo va saliendo de ese lugar corriendo y que no había nadie más. Ese es el punto fuerte del Ministerio Público para finalmente entender la participación del acusado.

El funcionario a cargo del procedimiento logró determinar y concluir que era Luis Valdés Ruz a través de las bases informáticas de la misma Policía de Investigaciones y la mención que efectuó Katherine respecto de la identidad. A partir de eso, y en base a las mismas explicaciones que dio este funcionario a cargo, dijo que ese trabajo se realizaba con un poblamiento o un descarte a través de sujetos que evidenciaban el mismo nombre, pertenecían al mismo domicilio y que tenían en este caso vinculaciones e investigaciones anteriores con la Policía de Investigaciones propiamente; y es así que él explica que finalmente llega a la identidad de Luis Valdés Ruz.

Entonces, está en la valoración de este testimonio de la única testigo presencial de hechos, la única persona que fue capaz de distinguir a Luis en ese lugar de los hechos. Y frente a esa situación, a su parecer, la valoración tiene que ser creíble y coherente.

Hay circunstancias previas a este hecho que le dan fuerza a este relato. La situación que tres testigos, incluida la misma testigo presencial, fueron capaces de señalar que había relaciones previas entre la víctima y el acusado respecto a la venta de un departamento, de eso no hay duda que es una circunstancia previa e incluso esto es el móvil por el cual en definitiva el señor Luis Valdés comete este delito de homicidio. Existe una frustración de

este contrato de compraventa en definitiva que lleva a un ofuscamiento por parte del acusado y en definitiva este ofuscamiento lleva a proferirle amenazas no sólo a la víctima, sino que son amenazas abiertas directamente efectuadas tanto a la testigo Yamila como a la testigo doña Rosa, señalando que es capaz de quemar o incluso matar y eso también está corroborado con el trabajo de la investigación del robo efectuado por la investigadora Donia Brito, y en ese sentido, ella concluye que existe este hecho de la notaría.

La misma víctima, volviendo al relato de la testigo presencial, señaló que su conviviente sale a la calle y es ahí donde atiende a Luis y es ahí donde recibe los impactos balísticos. Eso está claro, hay evidencias que hablan de esa situación que están incorporadas o que fueron incautadas y fueron determinadas en el trabajo del sitio del suceso. El testimonio tiene una fuerza suficiente como para poder acreditar más allá de toda duda razonable la participación del acusado en estos hechos, solicitando la condena del encartado.

No utilizó su derecho a **réplica**.

**TERCERO: Posición y argumentaciones de la Defensa.** El defensor de confianza del acusado planteó, en su **alegato de inicio**, utilizando las mismas palabras del fiscal y dichas por la víctima, “me pegaron, me pegaron fuerte”, que si don Héctor, la víctima de estos antecedentes, hubiese sabido que Luis le disparó, existiría la plena seguridad que hubiese dicho “Luis me disparó”. Esto no sucedió así. Existen dos declaraciones de la testigo principal de estos antecedentes que era la conviviente de la víctima, don Héctor, y que da cuenta de versiones totalmente disímiles.

Primero, que habría concurrido su representado a ese lugar, había golpeado la puerta y solamente ella había preguntado, sin abrir la puerta, si era Luis. Acto seguido don Héctor sale, es recibido por cuatro impactos de bala, cae al suelo y una vez que cae al suelo ella sale del interior de la vivienda y lo ve ensangrentado. Esa es la primera versión que entrega. A su juicio, esa declaración no será cristalizada a partir también de la declaración de uno de los dos funcionarios de Carabineros que declararon.

Posterior a ello, muta ya esta versión de esta señora ante funcionarios de la Policía de Investigaciones y ahí nos dice que ve a Luis y posteriormente ella se entra, le dice “hola hermano” don Héctor a Luis, se sienten los impactos de bala, regresa don Héctor al interior de la morada y ella lo ve ensangrentado y ahí utiliza las palabras que el fiscal del Ministerio Público utiliza el día de hoy, “me pegaron, me pegaron”.

Esa es toda la prueba que tiene el persecutor para demostrar la participación culpable del imputado. Dicho esto, el antecedente que el tribunal van a tener que ponderar es si estas dos declaraciones, versiones totalmente disímiles, son suficientes como para poder condenar al imputado.

La versión de la defensa es la falta de participación, que obedece primero a esta disyuntiva que existe entre las dos declaraciones, pero que a su vez se ve fortalecida por el parte policial de Carabineros de Chile, que entrega la versión del funcionario de Carabineros que va a declarar en primera instancia.

Lo demás no aporta ningún antecedente serio a este proceso investigativo. El sitio del suceso, según sus estudios de hace ya 30 años, normalmente habla. Aquí no habla. Acá lo único que nos puede llamar la atención es la dinámica de los disparos, la ubicación de los impactos de bala a partir de la víctima, que eso ya no sale en el sitio de suceso, porque no está, sino que está en el informe del Instituto Médico Legal. Se darán cuenta que a lo menos, y así también lo dice uno de los peritos que la defensa traerá al juicio, es que aquí al parecer había más de dos disparadores, por la forma y dinámica del comportamiento del cuerpo a partir de estos impactos de bala.

Entonces, las preguntas que nacen a la defensa son ¿si fue una sola persona o fue más de una persona? ¿La señora testigo vio o no vio a Luis en el umbral de la puerta o si era Luis efectivamente el que estuvo ahí?

El fiscal tiene mucha razón, su representado tuvo un inconveniente con este señor a partir de la compra de un departamento, pero no culparon a la víctima ¿Y por qué? Porque evidentemente no tenían las herramientas necesarias como para poder vincularlo con un delito de robo. Eso, ciertamente provoca alguna diferencia, pero no nos puede llevar a pensar que su representado fue y le disparó a este señor, sobre todo cuando no vivía ni siquiera en la localidad de Colina.

Le parece a la defensa que la Policía de Investigaciones de Chile hizo un trabajo pobre en lo que dice relación con la participación. Si bien es cierto, hay testigos protegidos, el fiscal y la defensa saben quiénes son porque son familiares, pero solo dan cuenta de una posible compra de un departamento, no del hecho propiamente tal.

En definitiva, la defensa sacará a colación ambas declaraciones de testigo principal y se verá la diferencia que existe entre la información que le entregó primigeniamente a los funcionarios de Carabineros, que a su juicio es vital porque es la de primera mano, la que se contradice con la versión que entrega a funcionarios de la Policía de Investigaciones. Ello, a su parecer, a partir de una manipulación de este proceso investigativo, no puede decir que puede ser una cosa distinta entre escuchar que dijo que era Luis y ver que dijo que era Luis, hay una gran diferencia y esa diferencia la hace la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones Chile.

Entonces, al término del juicio el tribunal tendrá dos inconvenientes. Primero, absolver o condenar, inclinándose la defensa por un veredicto absolutorio. Y en segundo lugar, el inconveniente lo va a presentar el mismo Ministerio Público por la fragilidad de

la prueba que va a ser insuficiente para poder demostrar la participación culpable en el presupuesto fáctico.

Por su parte, en el **alegato de clausura**, sostuvo que, a su parecer, se trajo al juicio una pobre investigación policial. El Ministerio Público levanta una teoría y nos dice que la razón del por qué el imputado habría asesinado a esta persona obedece a la compra de un departamento, sin saber cuál departamento y tampoco vino al juicio el señor que resultó lesionado, que es don Domingo.

El perceptor tenía que demostrar con un trabajo serio si alguien es responsable de un hecho punible de estas características y lo único que le quedó a la defensa fueron dudas razonables, puesto que no es posible dar credibilidad a los funcionarios policiales, toda vez que el oficial de caso, Comisario con más de 20 años de servicio en la Institución, estuvo dos días a cargo de este procedimiento policial; el funcionario policial quien declaró desde Concepción, le falló increíblemente su memoria. Esa es la prueba que presentó el Ministerio Público con respecto a la acción de los funcionarios policiales.

No es posible cristalizar y corroborar una investigación con pocos antecedentes, sobre todo cuando al menos existían dos versiones disímiles de la pareja de la víctima.

Entonces, si teníamos una persona que normalmente amenazaba, veamos la antenna geo referencial que va a decir el teléfono de este señor que utilizaba se encontraba a lo menos a 100 o 200 metros cercanos a este campamento donde ocurrió esta situación. Eso no pasó.

Si analizamos el sitio del suceso, conociendo la dinámica o la declaración que entrega la testigo, que el imputado trató de abrir la puerta, ¿por qué no levantaron evidencia?, una huella dactiloscópica que perfectamente podría haber sido plausible que la levantaran, pero no está en la pericia.

Tampoco existió una pericia de la trayectoria, esta la entregan dos personas; el perito del Instituto Médico Legal, porque evidentemente tiene que hacer un análisis del cuerpo, y lo hace la defensa a partir de lo que dice el Instituto Médico Legal. Pero existe otro antecedente que lo lleva a pensar cómo fue la crímino dinámica en estos antecedentes, el planimétrico, donde se pudo dar cuenta que la puerta de acceso a la morada estaba frente a frente, el sillón estaba aproximadamente a unos dos metros desde el frente a la izquierda con las manchas pardo rojizas. Una tercera versión de la testigo nace a partir de este juicio y nos dice que ella ve cuando dispara, lo que no ocurrió en las dos declaraciones anteriores, pero está de frente. Entonces se pregunta la defensa ¿cómo no fue capaz, pese a haber visto disparar al imputado, de ver que él disparara con un arma de fuego?

La situación social que puede pasar el país no puede afectar el criterio que puede tener un tribunal a partir de un hecho de estas características. El Ministerio Público tiene

que asilarse en una prueba sólida, clara, precisa y contundente y que en definitiva pueda correlacionarse.

El tribunal, para poder condenar, tiene la versión de una persona que declara tres veces de una manera distinta, no corroborada, no vino al juicio la testigo Yeny, una ciudadana extranjera, pero fue a su oficina a indicarle que nunca dio esa versión a los funcionarios policiales.

Agregó que su pericia le es bastante lógica porque no existe una crimino dinámica y porque además su perito, con su experiencia, no puede dar versiones de cómo podría haberse generado esto, de cómo le dispararon por la espalda, como le dispararon de frente, si se giró o no el cuerpo. El fiscal no debe llevarlo a la imaginación de los jueces, tiene que demostrarlo y para eso la reforma procesal penal le dio herramientas.

¿Qué otro sustento tiene la versión del Ministerio Público? Si su línea investigativa que nace en un departamento y no nos ha traído ningún documento serio o ninguna declaración seria de las personas que estaban afectadas en esto y que en definitiva el único afectado fue su representado. Katherine dijo que ya habían llegado a un acuerdo, el marido había dicho, el fallecido había dicho, bueno dejémoselo más barato después de una conversación con la familia que lo tratan de convencer, pero este señor se había ido contento, se había ido conforme, ¿por qué lo mató? ¿Tiene alguna gana de matar después de que había llegado a acuerdo y que esta misma mujer dice que se había ido contento?

Cuestionando la forma en que se habría verificado la identidad de su representado, expuso que revisó en el sistema de Registro Civil cuántos Luis Valdés hay y encontró setenta. Entonces, cómo pudimos llegar a la identidad de Luis. Un comisario con 20 años de servicio no fue capaz de contestar, y ninguna base de datos entrega resultados con un nombre y un apellido.

A su juicio, la testigo nunca vio que el acusado le disparó. Pero como había existido este problema por el departamento y las discusiones que nunca fueron analizadas, que nunca fueron corroboradas, si existió una llamada, una amenaza teniendo cuatro números de teléfonos pero nada de eso ocurrió en este juicio. Entonces, aquí los antecedentes son insuficientes, provocan más dudas en la defensa que certeza a tribunal para poder determinar una sentencia condenatoria.

Así las cosas, el Ministerio Público evidentemente no puede corroborar de ninguna manera la versión que entrega la víctima existiendo tres declaraciones sobre el particular.

La privación de libertad de su representado no puede estar justificada en sus antecedentes penales, con un estándar de convicción mínimo quedó detenido, con los pocos antecedentes que habían y después comienza su proceso investigativo carente de

objetividad porque se investigó solo una versión, el Ministerio Público no ha presentado más que la versión de la testigo.

En su análisis objetivo de la prueba, los antecedentes son insuficientes como para demostrar la participación culpable. Su perito entregó la trayectoria intracorpórea de esta persona, la posible participación de dos o tres personas más en el sitio del suceso, o dos armas; las vainillas no fueron analizadas, el proyectil tampoco fue analizado, que es una de las pericias que sí se podría saber para poder establecer si se utilizaron las mismas armas 9 milímetros o dos armas distintas.

Todo eso el tribunal no puede premiarlo con una sentencia condenatoria, el tribunal tiene que hacer un análisis de acuerdo a lo que establece la ley, obligados de acuerdo a lo que establece el artículo 297 y siguientes del Código Procesal Penal al dictar una sentencia condenatoria.

**CUARTO:** Versión del acusado. En la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, Valdés Ruz no renunció a su derecho a guardar silencio.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, no quiso repetir las palabras de su defensor y señaló que él ha perdido tiempo, tiene hijos y hace mucho tiempo que no comete delitos, ha estado encarcelado y quiere que esto se aclare lo más pronto porque tiene familia.

**QUINTO:** Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO:** Prueba rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación, presentó como **prueba testimonial** a los testigos reservados de iniciales K.B.A.A., dueña de casa; R.E.S.S., dueña de casa; testigo de iniciales Y.A.G.H., dueña de casa. Al funcionario de Carabineros Cristóbal Rojas Saavedra, de la 8° Comisaría de Colina. Y también a los funcionarios de la Policía de Investigaciones Donia Brito Fuentes, Comisario; Gustavo Sáez Pomeri, Subcomisario; Rodrigo Henríquez Iturra, Subinspector y Camilo Torres Salazar, Subcomisario.

Incorporó mediante su lectura extractada la **documental** consistente en **a)** Certificado de defunción de la víctima Héctor Freddy Cid Saavedra y **b)** Dato de atención de urgencia 564380 del Servicio de Alta Resolutividad de Colina, de fecha 20 de noviembre de 2019, correspondiente a la víctima Héctor Freddy Cid Saavedra.

En cuanto a la **prueba pericial**, compareció al juicio Gonzalo Morales Herrera, perito médico legista del Servicio Médico Legal y José Parada Benavides, perito de la sección de dibujo y planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía De Investigaciones de Chile.

Además, conforme al inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal, sin oposición de la defensa, añadió el informe pericial bioquímico N° 780/2020 de fecha 05 de agosto de 2020, elaborado por Myriam Morales Poblete, perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía De Investigaciones de Chile.

Incorporó como **otros medios de prueba** y exhibió a diversos testigos y peritos: **a)** Set fotográfico compuesto por 41 fotografías que forman parte integrante del Informe de autopsia 13-SCL-AUT N° 3637-2019; **b)** Set fotográfico compuesto por 12 fotografías del sitio del suceso, las evidencias encontradas en el lugar y del cadáver de la víctima; **c)** Set fotográfico compuesto por dos fotografías del sitio del suceso y **d)** Plano correspondiente al sitio del suceso ubicado en pasaje 2 casa 24 Campamento La Ribera, comuna de Colina.

La Defensa, a su turno, hizo suya la prueba de cargo y presentó como prueba propia únicamente al **perito balístico** Juan Carlos Moya Santana.

El resto de las pruebas ofrecidas no fue presentado.

El tenor expreso de todas estas declaraciones y la incorporación verbalizada de las otras pruebas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

**SÉPTIMO: Marco del debate y decisión del tribunal.** Tal como se anticipó en el veredicto dado a conocer al término de la audiencia de juicio, **este tribunal decidió, por unanimidad, condenar a Luis Andrés Valdés Ruz por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de homicidio simple** descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la comuna de Colina el día 20 de noviembre de 2019, en contra de la víctima Héctor Freddy Cid Saavedra.

Se tuvo presente para así decidirlo, que el conjunto de la prueba aportada por el Ministerio Público permitió acreditar los presupuestos esenciales de la figura punible, congruentes con la acusación, estableciendo asimismo la participación culpable del acusado más allá de toda duda razonable, destruyendo la presunción de inocencia que lo amparaba.

Se verificaron igualmente los elementos tipificados en el artículo 391 N°2 del Código Penal que contempla la figura residual del homicidio simple y que en este caso se invocó por el persecutor en grado de ejecución consumado, es decir, *1) una acción dolosa de parte del sujeto activo destinada o capaz de producir la muerte de otra persona*, en la especie, Héctor Cid Saavedra, *2) que dicha muerte efectivamente se produzca*, y *3) que exista una relación de causalidad entre esa acción y el resultado*; compartiendo la proposición de la Fiscalía relativa a dicha calificación jurídica y a la participación culpable del acusado en calidad de autor directo.

Se desechó de esta forma la oposición de la Defensa, cuestionando la insuficiencia probatoria para establecer la participación culpable de su representado.

Se reproducirá a continuación el razonamiento del tribunal para arribar a esas decisiones.

**OCTAVO:** Análisis y valoración de la prueba aportada, alegaciones y conclusiones.

**I.- Sobre la muerte de la víctima Cid Saavedra.**

Comenzaremos el examen de las fuentes de prueba señalando que en la especie no hubo mayor discusión en torno a la muerte de la víctima Héctor Cid Saavedra. El Ministerio Público cumplió y probó este evento con el certificado de defunción de la víctima, sumado a lo expuesto por el médico legista del Servicio Médico Legal Gonzalo Morales Herrera, ponderado su testimonio conjuntamente con el set fotográfico N° 1 de los otros medios de prueba, certificado de defunción y dato de atención de urgencia de la víctima y refrendado además con los relatos de los funcionarios policiales quienes concurren al SAR de Colina aquel 20 de noviembre de 2019 a realizar las primeras diligencias de esta investigación.

Al respecto, el **Tanatólogo Morales Herrera**, quien al efectuar el examen externo del cadáver de la persona identificada como Héctor Cid Saavedra, individuo de 44 años, 120 kilos de peso y 1.80 metros de estatura, y apoyado por el **set fotográfico N° 1** de los otros medios de prueba, señaló que a nivel de tronco verificó dos lesiones importantes que se pueden considerar como lesiones principales. En primer lugar, en el tórax específicamente, en el tercio distal del hemitórax posterior derecho se observó una herida contuso erosiva compatible con un orificio de entrada de proyectil balístico único, comprometiendo piel, masa muscular del décimo espacio intercostal por su porción posterior, espacio intercostal derecho, y a su paso produjo una laceración del estómago por su curvatura mayor, lesión del aumento mayor y lesión también de la parte posterior del lóbulo hepático izquierdo, para finalmente emerger desde la cavidad abdominal hacia la superficie corporal a nivel del flanco izquierdo, donde observó una herida contusa irregular compatible con orificio de salida de proyectil balístico, con trayectoria intracorporal de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo de 35 centímetros aproximadamente.

La segunda lesión fue constatada a nivel del abdomen, específicamente en el flanco derecho donde se observa una herida contuso erosiva compatible con orificio de entrada de proyectil balístico único, comprometiendo la piel panículo adiposo ingresando a la cavidad abdominal, produciendo una lesión transfixiante del lóbulo hepático derecho para dirigirse hacia posterior, donde sale del cuerpo a nivel de la región lumbar derecha con trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo con una longitud aproximada de 30 centímetros. Presencia de sangre líquida libre en ambas

cavidades pleurales a nivel del tórax cuantificada en 2.000 cc a la derecha y 200 cc a la izquierda.

A nivel de extremidades superiores, en el dedo anular izquierdo, constató la presencia de una lesión catalogada en medicina forense como lesión en sedal, es decir que ingresa y sale por un mismo plano de tejido. Una lesión que ingresa por la parte medial de la falange media y sale por la falange proximal a nivel de la piel. Es un trayecto subcutáneo, lesión que puede ser explicada por el paso del proyectil que puede corresponder a la salida de la lesión tóraco abdominal descrita en primer lugar, ya dada a la ubicación anatómica de la mano con respecto al flanco izquierdo.

A nivel de extremidades inferiores observó dos lesiones compatibles con paso de proyectil balístico. La primera ubicada a nivel del tercio medio de la porción antero medial del muslo derecho, herida contuso erosiva compatible con orificio de entrada de proyectil comprometiendo piel y tejido muscular, saliendo de dicha estructura anatómica por la cara pósteromedial del mismo muslo. Una cuarta lesión en la misma región anatómica, pero en la cara pósterolateral del mismo muslo, un orificio de entrada de proyectil balístico, lo cual sigue un trayecto subcutáneo hacia la cara pósteromedial del mismo.

Sin identificar otros hallazgos de relevancia finalizó el procedimiento.

También indicó que la perito dactiloscópica confirmó la identidad del fallecido.

Y posterior a la pericia realizada, recibió los resultados de alcoholemia del fallecido, informándose un valor de 0,61 gramos de alcohol por litro de sangre y en el examen toxicológico se pesquisó la presencia en sangre de metabolismo inactivo de cocaína llamado benzoilecgonina, el cual también se pesquisó en muestra de orina junto con presencia de cocaína en la misma matriz.

Lo expuesto por el perito fue corroborado por el **certificado de defunción de la víctima** emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, número de inscripción 3.563, registro S2 del año 2019, dando cuenta que Héctor Freddy Cid Saavedra, cédula de identidad N° 13.462.879-0, falleció el 20 de noviembre de 2019 a las 20:25 horas por un traumatismo tóraco abdominal por proyectiles balísticos únicos con salida; además del **dato de atención de urgencia** N°564380 del Servicio de Alta Resolutividad (SAR) de Colina, documento que dio cuenta del ingreso del ofendido el día 20 de noviembre de 2019 a las 19:50 horas; motivo de atención, herida por arma de fuego; indicaciones, paciente quien ingresa hemodinámicamente inestable por heridas por proyectil de arma de fuego en número de 4, localizadas dos en zona abdominal, orificio de entrada sin salida, flanco derecho e hipocondrio izquierdo. Otra en campo pulmonar inferior derecho sin orificio de salida, otra en región de muslo derecho con abundante sangrado; se describe también al ingreso, compromiso de conciencia, pálido, sudoroso, taquicárdico. Después de esas

observaciones, el paciente en recuperador no se logra saturar, se constata PCR y se inicia maniobra de reanimación avanzada, se procede a manejo vía aérea; hipótesis diagnóstica, paro cardiorrespiratorio.

A su vez, el carabinero **Cristóbal Rojas Saavedra**, quien señaló que el día 20 de noviembre del año 2019, al encontrarse de servicio segundo patrullaje, recibió un comunicado radial para concurrir al centro de urgencias de SAR de Colina, lugar donde había llegado una persona masculina, el cual habría sido herido por impacto balístico. Una vez en el lugar, se entrevistó con la enfermera a cargo del servicio, quien le indicó que una persona masculina llega al lugar con cuatro impactos balísticos, y tras las operaciones que habían realizado confirmaron que esta persona había fallecido en el lugar.

En similares términos, los funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, **Rodrigo Henríquez Iturra**, **Gustavo Sáez Pomeri** y **Camilo Torres Salazar**, indicaron que el día 20 de noviembre de 2019, dentro de las diligencias efectuadas, concurrieron pasadas las 21:00 horas hasta el SAR de Colina, toda vez que permanecía el cuerpo de un hombre fallecido con lesiones por arma de fuego, efectuaron los peritajes del cuerpo del occiso identificándolo como Héctor Freddy Cid Saavedra y el cadáver presentaba gran cantidad de impactos balísticos.

Complementó sus dichos el testigo Henríquez Iturra en la exhibición del **set fotográfico N°3** de los otros medios de prueba, aseverando que las imágenes exhibidas correspondían al plano general del cuerpo de la víctima y los lugares donde se evidenciaban los impactos balísticos que mantenía la persona fallecida, además de un short que vestía el occiso.

Para corroborar la identidad de la persona de la víctima, el Ministerio Público aportó el **informe pericial bioquímico número 780/2020** de fecha 5 de agosto de 2020, del Laboratorio de Criminología Central de la Policía de Investigaciones de Chile, evacuado por la perito Myriam Morales Poblete, realizado a las evidencias en NUE 195936751, tóriculas con muestra de manchas pardo rojizas obtenidas desde el lugar de los hechos, MPR sillón y piso, y NUE 5936759 muestras de hisopado bucal obtenidas desde la boca del fallecido Héctor Freddy Cid Saavedra; cuya conclusión indicó que en la muestra asignada MPR sillón y piso, se detectó restos sanguíneos humanos. Y de las muestras de hisopado bucal el material genético humano de la muestra asignada Héctor Freddy Cid Saavedra, presentó genotipo masculino y su huella genética es 116.804.206.859.122.000.000.- veces más probable observar la huella genética para la marca asignada MPR sillón y piso si proviene del individuo del cual se obtuvo la muestra asignada como Héctor Freddy Cid Saavedra, que si proviene de otro individuo al azar de la población.

Por tanto, se tuvo por acreditado que la víctima Héctor Freddy Cid Saavedra falleció a consecuencia de un traumatismo tóraco abdominal por proyectiles balísticos únicos con salida de proyectil, el día 20 de noviembre de 2019 a las 20:25 horas en el SAR de Colina.

## **II.- Sobre el móvil y la participación del acusado en el ilícito.**

En cuanto la participación del acusado en el deceso de la víctima -lo que sí fue discutido por la defensa-, a juicio del tribunal, del mismo modo fue suficientemente probada con la prueba de cargos rendida, la que dio cuenta de una fuente directa de información revestida de elementos de prueba periféricos e indicios potentes que en su conjunto lograron generar convicción a estos sentenciadores respecto a la participación culpable de Valdés Ruz en el ilícito, careciendo de sustento el reclamo levantado por la defensa de insuficiencia de la prueba del persecutor, puesto que, como bien sabemos, nuestro sistema procesal penal adscribe a la libertad probatoria, y en ese sentido, no existen pruebas de carácter imprescindible y todas pueden tener la entidad suficiente para acreditar el delito y participación que se ha imputado a un acusado.

En razón de aquello, con las fuentes de prueba arribadas al juicio se tuvo por cierto cuál fue el móvil del ilícito, explicado con las declaraciones de los familiares de la víctima, quienes conocieron de primera mano las tratativas efectuadas entre el acusado y el ofendido para la venta de un bien inmueble. De aquello expuso la pareja de Héctor, la **testigo Katherine**, dando cuenta del gran interés que tenía Luis por comprar el departamento que su pareja estaba vendiendo, comenzando las negociaciones para la adquisición un día del mes de noviembre de 2019 en la Población La Chimba de la comuna de Colina, quedando de acuerdo en concurrir a la notaría a plasmar dicho trato. A ese trámite asistió ella junto a Héctor, y Luis con su señora, el día 18 de noviembre de 2019; verificaron que la documentación se encontraba en condiciones para efectuar la venta y acordaron asistir al día siguiente a eso de las tres de la tarde al mismo lugar para concretar la compraventa, no sin antes Luis adelantar como parte del pago la suma de un millón de pesos a Héctor.

Tal como explicó la testigo Katherine, y lo confirmó la testigo Yamila, su pareja no aparecía como dueño del departamento, por tanto, al otro día, el 19 de noviembre de 2019, debía concurrir a la notaría para la firma de la escritura de compraventa su cuñada Yamila, y así lo hizo, además de otros familiares y por cierto, el acusado, quien llevaba consigo un bolso con dinero para el pago del saldo del precio del inmueble. En aquella oportunidad, y ad portas de concluir con el trámite, ingresan dos hombres a la notaría, roban el dinero de Luis y también hieren con un impacto de bala a Domingo, uno de los acompañantes y familiar de Yamila.

Ello también fue corroborado con la declaración de la funcionaria policial **Donia Brito fuentes**, quien estuvo a cargo de investigar el delito de robo con violencia ocurrido en la notaría de Colina en el mes noviembre de 2019, y tomó declaración a la persona que resultó herida aquel día, Domingo Saavedra, quien ratificó la denuncia. También le tomó declaración a la testigo Rosa, madre de la víctima, testigo presencial del evento ocurrido en la notaria, y en términos muy similares dio cuenta de lo ocurrido en la nombrada notaría, que llega al lugar el comprador a quien señala con el nombre de Luis y cuando se encontraba con el dinero en la notaría, llegan 2 sujetos a sustraerlo violentamente y le disparan a Domingo, hermano de Rosa. Agregó la señora Rosa -según el relato de la funcionaria policial-, que Luis decía que eso fue por culpa del “Guatón Chicota”, su hijo. Además, le manifestó a la funcionaria policial que recibió un llamado de Luis indicándole que él quemaba casas, que no iba a perder su casa, todo era culpa del Chicota. También señaló doña Rosa que ella y Domingo recibieron una llamada de Luis que iba a matar al “Guatón Chicota”, que esto no iba a quedar así.

Igualmente, concurrió al juicio la **testigo Rosa**, madre de la víctima, y sobre el hecho ocurrido en la notaría expuso, en lo medular, que acompañó a su “yerna” Yamila a ese lugar por la venta de un departamento que estaba efectuando su hijo Héctor a Luis, también las acompañó su hermano Domingo. En aquella oportunidad Luis llegó atrasado, llamó a su teléfono desde dentro de la notaría y se da cuenta que eran ellos, Yamila y Luis ingresaron a una sala para hacer los papeles de la venta, estaba todo en condiciones por lo que sale de la notaría Luis junto a su hermano Domingo a buscar la plata. En eso, una persona de la notaría le dijo a Yamila que si no le habían pagado no debía firmar. Luis llegó con un bolso, lo dejó encima de una mesa y luego siente unos pasos, así como corriendo, y entran dos hombres encapuchados, dicen “la plata” y “pescan” el bolso y le van a quitar la cadena a su hermano Domingo del pecho, su hermano le toma la mano y le tiran el balazo y salieron corriendo. Luis también salió corriendo gritando “mi plata, mi plata”. La señora de Luis ni siquiera se puso nerviosa.

Corroboró estas declaraciones el relato prestado por la **testigo Yamila**, aseverando que luego de verificar Héctor y Luis que los papeles estaban listos para la firma de la venta del departamento, ella tenía que ir el día martes 19 de noviembre a las tres de la tarde a la notaría. Su cuñado –Héctor- la llama y le dice que él está volado, porque él se drogaba, y que no iba a poder asistir a la notaría ese día. Así que ella tenía que ir y recibir 11 millones que Luis le iba a pasar.

Fue acompañada por su tío –Domingo-, su hijo que tenía nueve años y a su suegra –Rosa-. Llegaron a la notaría y llama a Luis indicándole que ya estaba en la notaría. Él le dijo que se había demorado un poco. Pasó un rato y llegó un hombre con una mujer y

se sientan a su lado y al de su suegra, hacen sonar el teléfono de su suegra y confirma que se encontraban en el lugar. Preguntó por el “Guatón Chicota”, su cuñado Héctor, a lo que ella le responde que no va a ir. En un principio Luis no iba a hacer el trámite del departamento, pero ella le señaló que no era necesaria su presencia, solo ella tenía que firmar, aparecía como la dueña del departamento.

Al pasar un rato, ingresaron por una mampara de vidrio en la oficina en que estaba la notaría, ella entró con Sabina, la señora de Luis, porque a nombre de ella iba a quedar el departamento. Le pasaron los papeles para que firmara el tema de la venta del departamento y estando lista para firmar entra una señorita, una notaria, y le dijo que por qué iba a firmar un documento si no le han entregado el dinero de la venta, que eso no debía hacerlo porque si firmaba perdía la propiedad. En eso, Sabina le hace un gesto a Luis que está todo listo, que fuera a buscar la plata. Él sale y le dice a su tío que lo acompañe, luego entran, ella nunca vio la plata, sino que un bolso que él llevaba colgado como un banano. El banano lo dejó encima de la mesa y posteriormente sintió que viene como una estampida de personas corriendo, se dio vuelta y vio a dos hombres corriendo con pistolas, se meten hacia la sala en que estaban y empiezan a gritar “la plata, la plata”. Un hombre se le abalanza como a tirarle una cadena que andaba trayendo, lo único a lo que reaccionó fue empujar a su hijo, que cayera al suelo. En eso le “pescan” una cadena que andaba trayendo su tío, él le afirma la mano y el tipo le dispara y “pesca” el bolso. Su tío cae al suelo diciendo que le quebraron el hueso. En eso Luis miró hacia la mesa y se da cuenta que los papeles no están firmados y dice, “mi plata, mi plata, no, qué pasó, mi plata, yo no voy a perder mi plata, yo dejo la mea cagá por mi plata”.

Por tanto, se pudo corroborar que efectivamente existía una vinculación comercial y directa entre víctima y agresor por la compraventa de un bien inmueble, y que la operación se frustró por el robo del dinero que perdió el acusado.

Asimismo, se tuvo noticia desde el relato de Katherine, que después aquel evento de la notaría ocurrido el 19 de noviembre de 2019, y ante la frustrada compraventa, Luis concurrió muy ofuscado a la casa de Héctor manifestando su descontento porque a él le habían llevado su plata y eso nadie lo hacía, que mataba y quemaba casas por su plata, yéndose del lugar.

La testigo aseveró que el mismo día, cerca de las 22:00 horas, nuevamente concurrió Luis, esta vez con un arma y junto a tres individuos a su domicilio, amenazando a Héctor por su plata, pero igualmente se fue, y al día siguiente, en horas de la mañana, nuevamente llegó Luis a su casa pidiendo hablar con Héctor, que quería de vuelta su dinero y ante tantas amenazas Héctor cedió y acordaron la venta por un valor muy inferior, quedando Luis muy contento y se fue feliz del lugar.

Ya en horas de la tarde, cerca de las 19:30 horas del 20 de noviembre de 2019, por última vez concurrió Luis a su domicilio, en esa oportunidad ella escuchó decir “aló, aló” desde el exterior de la casa, fue a ver quién buscaba y vio a Luis tratando de abrir la puerta, mantuvo un diálogo Katherine con Luis, él estaba alterado y le dijo que quería hablar con el “Guatón Chicota”, con la víctima. Como Héctor se estaba bañando salió únicamente con short a recibir a Luis, abre la puerta de la entrada de la casa y Luis le empezó a disparar escuchando la testigo cuatro disparos. Héctor trató de entrar hacia adentro de la casa porque los disparos fueron de muy cerca. Entra a la casa y cae desvanecido y le dice “ayúdame, ayúdame, ayúdame, me pegaron fuerte, me pegaron fuerte, ayúdame, llévame a la posta.

Ella salió gritando afuera a pedir ayuda cuando vio a Luis corriendo, vestía polera roja, iba saliendo del pasaje. Esta última información fue corroborada periféricamente por la declaración de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Gustavo Sáez Pomeri y Camilo Torres Salazar, quienes indicaron en lo pertinente, que en el sitio del suceso tomaron contacto con una vecina del sector de nombre Yeny, y ella expuso que se encontraba realizando sus labores de peluquera en su domicilio el 19 de noviembre cerca de las 19:45 horas, sintió disparos, ella se asomó y vio a una persona de sexo masculino con polera roja y short azul arrancando del lugar, y que corría solo.

También se pudo verificar que de aquella transacción frustrada derivaron las amenazas previas efectuadas por el acusado a la víctima, atribuyéndole a ésta la pérdida de su dinero. No solo fueron los dichos de la testigo Katherine los que dieron cuenta de las amenazas proferidas por el acusado Luis Valdés a Héctor Cid, sino que también los dichos de Rosa, madre de la víctima, a quién también llamó el acusado posterior a lo sucedido en la notaría de Colina, y en este punto relató Rosa que al otro día, él siguió insistiendo, llamando, porque tenía su número, ella le pasaba el teléfono Yamila y él le decía a Yamila que quería darle cuatro millones por el departamento, porque según él no iba a perder su plata. Su hijo, como sabía que le habían pegado a su hermano, y para no tener más problemas, le iba a vender el departamento en cuatro millones, pero luego no quiso. Y después seguía llamándole. Y su “yerna” –Yamila- le dijo a Luis que los papeles se extraviaron y no los encontró.

Ella iba al hospital a ver a su hermano, Luis la volvió a llamar y le dijo que iba a matar al “Chicota”. Ella le respondió que no le dijera nada porque estaba súper mal, que iba a ver a su hermano al hospital ya que lo iban a operar. También quería la dirección de su hermano, quería saber en qué hospital estaba porque según él iba a pagar todos los gastos médicos.

Una vez que llegó al hospital, estando con su hermano Domingo, suena el teléfono de nuevo, le dijo a su hermano que era Luis, contestó su hermano y le preguntó en qué clínica estaba y cuál era la dirección de la casa. Su hermano le preguntó para qué quería saber dónde vivía y en qué hospital estaba si ya estaba todo pagado. Luis le dijo a su hermano, que iba a matar al “Guatón Chicota”. Domingo nunca se imaginó que lo iba a matar, pues le dijo que hiciera lo que quisiera, pero su hermana era “sapa”, que lo iba a “sapear”, que siempre que le ha pasado algo a sus hijos, los ha “sapeado” a todos.

De aquellas amenazas también expuso la testigo Yamila, quien se enteró de los llamados telefónicos amenazantes efectuados por el acusado. Así, relató que una vez ocurrido lo de la notaría, él –Luis- llamó diciendo bien agresivamente que “dejaba la mea cagada, que él quemaba casa, que él mataba, que su plata no la iba a perder, que él dejaba, con palabras vulgares, la mea zorra por su plata”. Y después, cuando él llamó para hacer el trámite al otro día, llamó más calmadamente, que no quería sorpresas. Posteriormente, cuando ya le dijeron que no encontraban los papeles, él dijo “ya, no importa, yo me arreglo con el “Guatón Chicota””, un poco más alterado.

Además, su suegra fue a ver a su tío al Hospital. Cuando iba en camino, él también llamó por teléfono a su suegra porque quería las direcciones de dónde vivía su tío. Su suegra le dijo que estaba mal por lo que había pasado con su hermano, que ella no quería saber de nada. Y cuando estaba allá, habló con su tío. A él le dijo que quería saber si tenía el médico pagado, si estaba todo listo porque igual era fome lo que había pasado. Y después como que se alteró y le dijo que él iba a matar al “Guatón Chicota”. Su tío le dijo que lo matara, que su hermana era “sapa” y se iba a saber.

No fue óbice a esta conclusión -verificación de las amenazas previas del acusado a la víctima- lo relacionado por la defensa ante la falta de evidencia de geo referenciación y tráfico de llamadas, todo ello dado por el relato conteste y corroboración de los testigos, quienes desde sus propios puntos de vista dieron cuenta de las amenazas manifestadas por el encartado.

Comprobada entonces la motivación del acusado para atentar contra la vida del ofendido, debíamos corroborar con la prueba de cargos si efectivamente fue Luis Valdés Ruz la persona que disparó en contra de Héctor Cid Saavedra.

Al respecto, y como ya fue señalado, la única fuente directa de información correspondió al testimonio de la pareja de la víctima, quien conocía previamente al acusado desde su época escolar, y días previos al hecho tuvo la oportunidad de estar junto a él por el interés en comprar el departamento que vendía su pareja, y adicionalmente, debido a que el encartado concurrió a su domicilio a pedir explicaciones y a amenazar a Héctor por el negocio mencionado con antelación que no se pudo llevar a cabo. Y el día de

los hechos, previo a los disparos efectuados en contra de Héctor, necesariamente existió una interacción, un diálogo entre Katherine y Luis en el momento en que éste llega hasta el domicilio intentando abrir la puerta, tal como señaló en estrados la testigo, separados por la reja perimetral de la casa habitación, que según las **dos fotografías exhibidas del Set N° 4** de los otros medios de prueba, y los propios dichos de Katherine, aquella reja era de material ligero y se podía ver desde adentro hacia afuera y viceversa; careciendo de relevancia la alegación de la defensa en torno a que si efectivamente la testigo vio o no que Luis propinó los disparos, no enlodando aquello la participación del acusado, puesto que Katherine lo posicionó en el lugar de los hechos, siempre fue sindicado como el único autor, imputación efectuada desde un primer momento e inalterable hasta la etapa del juicio. El carabinero Rojas Saavedra, quien tomó la primera declaración a la testigo en el SAR de Colina, señaló que ella al prestar su testimonio aseguró que la persona que concurrió a su domicilio ubicado en el Campamento Ribera Sur de la comuna de Colina era un sujeto de nombre Luis Valdés quien buscaba a su pareja Héctor. Con aquella información aportada por la testigo en el Centro Asistencial -lugar al que arribó el equipo de la Brigada de Homicidios- y los antecedentes de las bases de datos institucionales, el oficial a cargo del grupo de la Policía de Investigaciones, Sáez Pomeri, instruyó la confección de sets fotográficos para el reconocimiento del imputado, siendo positiva la sindicación de la persona de Luis Valdés Ruz. La testigo Katherine lo reconoció como el individuo que asistió a su domicilio el día en que ocurrieron los hechos buscando a Héctor y le dio muerte. Corroboró lo anterior el Inspector de la Policía de Investigaciones Henríquez Iturra, quien participó en la diligencia del reconocimiento cuando fueron exhibidos los sets fotográficos a Katherine, y agregó que al ser exhibidas dichas imágenes a la testigo Rosa, reconoció al sujeto que hace un par de días antes del hecho concurrió a una notaría por la compra de un departamento, y al no poder adquirir procedió a las amenazas.

Además, el acusado no era un desconocido para la testigo Katherine, quien no percibió a otra persona en el lugar y luego lo vio salir corriendo vestido con una polera roja, misma información que entregaron dos policías de la Brigada de Homicidios, los agentes Sáez Pomeri y Torres Salazar, quienes incorporaron al juicio información recabada al concurrir al sitio del suceso y empadronar testigos; y ambos fueron contestes en señalar que una vecina del sector, de nombre Yeny, les manifestó que el mismo día, cerca de las 19:45 horas, escuchó disparos y vio a una persona vestida con polera roja y pantalón azul corriendo por el lugar.

Lo anterior no dice relación con la forma de comisión del hecho, en cuanto a cómo se generó o provocó el homicidio de Héctor, sino que está enfocado en la participación

culpable del acusado, quien fue sindicado en todo momento por la única testigo presencial del hecho, y su relato fue corroborado periféricamente con otros testimonios de la prueba del persecutor.

Tampoco resulta relevante que el occiso no haya indicado en sus últimas palabras a Katherine el nombre del autor, puesto que hubo una interacción previa entre Luis -el acusado- y Katherine, resultando infructuosa aquella alegación esgrimida por la defensa.

### III.- Del lugar, fecha y hora de ocurrencia del ilícito.

Al respecto, toda la prueba rendida situó la ocurrencia de los hechos el día 19 de noviembre de 2019 a eso de las 19.40 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en el Pasaje Dos, casa 24 del Campamento Ribera Sur en la comuna de Colina, lugar donde se encontraba a esa época la casa habitación de la víctima Héctor Cid Saavedra y que compartía con la testigo Katherine, su pareja, y un hijo en común de dos años a la fecha.

Ello fue corroborado por el funcionario de Carabineros que asistió al juicio y los oficiales de Policía de Investigaciones, todos quienes concurrieron al sitio del suceso, sumado al set fotográfico N°3 de los otros medios de prueba exhibido al Inspector Henríquez Iturra, quien indicó las evidencias levantadas en el lugar y la vista general del inmueble.

Adicionalmente, se agregaron los dichos del perito dibujante y planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de **Investigaciones José Luis Parada Benavides**, quien se trasladó al domicilio ubicado en la dirección ya señalada a efectuar una pericia planimétrica de medición de elementos constructivos del lugar, anchos de calle, frontis y dimensiones generales de la vivienda; confeccionando una lámina que contiene información levantada en el sitio del suceso. Exhibido el **plano correspondiente al sitio del suceso**, refirió que es el plano de planta del sitio suceso que corresponde al Pasaje 2, casa N° 24, Campamento La Ribera, comuna de Colina. Verificó las dimensiones y distribución general de la vivienda, su emplazamiento de manera horizontal, una calzada de tierra, vivienda de material ligero.

Sobre ese plano de planta se fijó la ubicación de las cuatro evidencias encontradas en el sitio de suceso, correspondiendo la número 1 a una vainilla ubicada a 2,7 metros del límite poniente del pasaje y a 5,6 metros del límite norte de la vivienda casa 24. La evidencia número 2 corresponde también a una vainilla ubicada en la calzada del pasaje 2 a 1,1 metros del límite poniente del pasaje 2 y a 2,7 metros del límite norte de la casa 24. Al ingreso a la casa 24, en el antejardín techado, había una serie de elementos presentes en ese sector, un sillón, diversas cajas, un refrigerador, un mueble, algunos tambores, había varias cosas dispuestas en este antejardín.

En el sillón que está inmediatamente al sur del acceso a la vivienda, del acceso principal ya en el antejardín techado, encontraron una mancha pardo rojiza que está indicada con el número 3, está dispuesta en el piso y en la cara oriente del sillón. Finalmente, la evidencia número 4, que corresponde a un proyectil balístico que está ubicado en el suelo al costado norte de la puerta de acceso principal a la vivienda.

Estos medios de prueba, variados y concordantes entre sí, pudieron establecer que los hechos materia de la acusación fiscal ocurrieron efectivamente el día 19 de noviembre de 2019 a eso de las 19.40 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en el Pasaje Dos, casa 24 del Campamento Ribera Sur en la comuna de Colina.

En definitiva, para dar por concurrentes todos los elementos del delito de homicidio simple sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, habiendo valorando la prueba rendida y aplicando el estándar probatorio, se probó la muerte de Héctor Freddy Cid Saavedra el día 20 de noviembre de 2019, a las 20:25 horas en el SAR de Colina, por un traumatismo tóraco abdominal por proyectiles balísticos únicos con salida de proyectil. Esta muerte fue consecuencia de la acción homicida que ejecutó Luis Valdés Ruz, quien se presentó el día antes señalado al domicilio de la víctima ubicado en la misma comuna, específicamente en el Pasaje 2, casa 24 del Campamento Ribera Sur de la comuna de Colina, a eso de las 19:40 horas, y procedió a efectuar disparos en contra de Cid Saavedra, logrando impactarlo en al menos cuatro oportunidades, causándole la herida tóraco abdominal que le provocó la muerte.

El actuar del acusado reveló su intención dolosa de ejecutar la acción homicida, idónea para tener como consecuencia la muerte del ofendido. Conducta típica realizada en su totalidad y luego se verificó el fallecimiento de la víctima Cid Saavedra.

#### **IV.- Del rechazo a las alegaciones de la defensa.**

Como se dijo en su oportunidad al momento de comunicar el veredicto, la prueba de descargo resultó insuficiente para generar duda, menos razonable, para dar lugar a lo solicitado por el defensor del acusado y declarar su absolucón.

La primera alegación se levantó debido a la falta de credibilidad y corroboración de los dichos de la testigo Katherine, quien a juicio de la defensa, prestó tres declaraciones distintas, ante Carabineros, la Policía de Investigaciones y en el juicio. Pero lo cierto es que la declaración de la víctima se mantuvo incólume en el tiempo en cuanto a los detalles centrales o medulares, tal como fue señalado en párrafos previos. Katherine proporcionó información relevante que permitió reconstruir la escena en que ocurrieron los hechos, dando cuenta que no había otra persona en el lugar más que el acusado, que tuvo una interacción previa con él antes que saliera del domicilio la víctima, que era una persona conocida, y luego de los disparos, la testigo salió del domicilio a pedir ayuda logrando ver

al encartado huyendo del lugar. Esas premisas no variaron y fueron corroboradas por los demás testimonios de la prueba de cargo.

Los detalles periféricos pueden variar, más aún si los relatos son diversos y espaciados a lo largo del tiempo, sobre todo considerando que el suceso que nos trajo al juicio ocurrió hace más de cuatro años, pero ello no resta credibilidad a la única fuente de información directa si en el transcurso del tiempo, tal como se expresó en el párrafo anterior, los aspectos centrales de la incriminación se han mantenido indemnes.

La segunda alegación que alzó la defensa se relacionó con la falta de participación de su representado en el hecho de la acusación. Para ello, trajo al juicio como prueba propia al **perito Juan Carlos Moya Santana**, quien dio cuenta de su informe, su metodología y concluyó, primero, que era posible que la víctima hubiera recibido disparos provenientes de dos o más personas, y segundo, que no fue posible posicionar a alguna persona en general en el lugar de los hechos, tampoco al imputado en el lugar y menos aún efectuando disparos.

El profesional acentuó en su declaración la falta de antecedentes y evidencias científicas en la carpeta investigativa. Con la poca información procedió a efectuar unas trayectorias estimativas, tentativas, orientativas más que todo, de cómo tendrían que haber sido gráficamente las trayectorias de los proyectiles balísticos, graficación, aunque orientativa, demostraba, a su parecer, que las trayectorias que el occiso presentaba al efecto, el impacto de mínimo cuatro disparos o cuatro proyectiles balísticos distintos, tenían distintas direcciones y sentidos, unas de adelante hacia atrás, otras de atrás hacia adelante, unas de abajo hacia arriba y otra de arriba hacia abajo, y la otra de abajo hacia arriba.

Posicionó a la víctima en forma anatómica tipo - cuerpo humano de pie, con los pies juntos y los brazos extendidos a lo largo del cuerpo, con las palmas de las manos hacia adelante- y tentativamente ubicado en la puerta de acceso a su domicilio.

También analizó la distancia de los disparos, descartando que estos hayan sido efectuados a corta distancia, aclarando que la corta distancia, según la forma que se efectúe el análisis, puede ser de no más de un metro o un metro ochenta centímetros.

Revisó, dentro de los antecedentes de la carpeta investigativa, el sitio del suceso, verificando el hallazgo de un proyectil balístico en la esquina nor-poniente del antejardín techado. Y además, por el exterior, por la calzada de la calle, se ubicaron dos vainillas percutidas posicionadas hacia el nororiente de la puerta de acceso al domicilio, a una distancia sobre los cinco metros de esa puerta. No se describió ningún impacto, ninguna perforación, ningún rebote, ninguna otra vainilla ni ningún otro proyectil.

Agregó, en el caso de las vainillas, que lo normal es que sean de arma semiautomática y de puño, las que luego del disparo, extracción y expulsión, lo normal es que salgan hacia la derecha, hacia atrás y no excediendo 2 metros del disparador.

Efectuó un ejercicio de ubicar tentativamente las posiciones donde podrían estar él o los tiradores que percutieron esas vainillas, con una holgura de dos metros, y esto los situó a una distancia mínima de 5 metros respecto a la puerta y de 8,3 metros respecto a la puerta, porque son dos vainillas que están distantes entre ellas. Pero, en este caso, señaló el perito, los disparos, de haber estado la víctima en la puerta de acceso a su domicilio, donde tentativamente la ubicó el perito, las trayectorias ahí tendrían que haber sido de nor-orientado a sur-poniente, o sea, distintas a las del proyectil que se encontró en el antejardín.

También cuestionó la ausencia de evidencia levantadas en relación a las demás vainillas o proyectiles, toda vez que se verificaron dos evidencias balísticas en las afueras del domicilio, un proyectil en el antejardín y la víctima tenía al menos cuatro impactos balísticos.

En este punto, dio su opinión y señaló que asumió que el occiso pudo haber recibido el efecto de disparos efectuados por dos o más tiradores y por armas de fuego distintas incluso, perfectamente posible de que sean revolver y pistola porque no existía ningún antecedente que en definitiva fije que existió una sola arma involucrada.

Lo vertido por el perito de la defensa, sin desconocer su estudios y experiencia, no estuvo corroborado por otros antecedentes arribados al juicio, y su primera conclusión expuesta fue confeccionada con los mismos antecedentes que él cuestionó por la ausencia de evidencias relevantes para dar una opinión más certera, sin agregar pericias o análisis independientes a los ya consignados en la carpeta investigativa desde donde extrajo la información para elaborar su pericia. Además, el profesional traído por la defensa parte de una hipótesis ficticia, posición tentativa de la víctima –anatómica tipo- que él acomoda, sin descartar la tesis del desplazamiento del occiso y ofensor durante la agresión, lo que tampoco fue suprimido por el tanatólogo del Servicio Médico Legal ante una pregunta de la defensa, respondiendo el perito Morales Herrera que la víctima perfectamente pudo haber girado hacia el arma el plano posterior de su cuerpo, más aún si las lesiones en el cuerpo del ofendido, específicamente las de sus extremidades inferiores, tal como lo señaló el tanatólogo, no le imposibilitaban el caminar ni el moverse al no haber algún tipo de fractura; y que lógicamente, cuando una persona es agredida con un arma de fuego, sin tener la posibilidad de repeler el ataque y al recibir al menos un impacto de bala, como en la especie, el cuerpo realiza actos reflejos tales como cubrirse o escapar, lo que revela el origen de la lesión constatada en el dedo anular izquierdo de la víctima, tal como lo señaló

el perito Morales Herrera, quien constató la presencia de esta lesión catalogada en medicina forense como lesión en sedal, que ingresa y sale por un mismo plano de tejido con trayecto subcutáneo, lesión explicada por el paso del proyectil que puede corresponder a la salida de la lesión tóraco abdominal, dada por la ubicación anatómica de la mano con respecto al flanco izquierdo. Ello en concordancia con lo expuesto por el propio perito de la defensa, quien se refirió a la lesión de la víctima en su dedo anular y dijo que podría corresponder a alguno de los otros proyectiles que provocaron las otras cuatro lesiones, debido a que la mano tiene mucha movilidad dentro de todo el espacio del cuerpo, sobre todo anterior, y a veces se da que efectivamente lesiones en las manos pueden corresponder a partes de trayectoria de proyectiles que posteriormente o anteriormente han impactado el tronco o la extremidad.

Por tanto, necesariamente debió existir un movimiento o desplazamiento, lo que da cuenta del hecho que en el cuerpo de la víctima se encontraron impactos balísticos de entrada en lado anterior y posterior y en diferentes trayectorias, desvirtuando con ello la hipótesis de la existencia de dos tiradores a los costados de la víctima, y que además, el perito la levantó como una posibilidad, no una certeza.

También careció de relevancia el análisis efectuado por el perito a la distancia de los disparos, descartando el experto que lo fueron a una corta distancia debido a la ausencia de evidencias como halo carbonoso, chamuscaduras o sobrevolumen en la piel o prenda de vestir del ofendido, toda vez que la dinámica de los disparos, o si estos se efectuaron a corta o larga distancia no estuvo en discusión, lo cierto es que la víctima recibió al menos cuatro impactos balísticos que le provocaron la muerte.

En cuanto a la segunda conclusión del perito, esto es, la imposibilidad de posicionar a una persona en el lugar y menos efectuando disparos, lo cierto es que, como ya se razonó, la prueba de cargos estuvo provista de prueba directa y corroboraciones periféricas que dieron cuenta de la presencia del acusado el día y hora de los hechos, único individuo en el lugar, sindicado desde un primer momento por la testigo Katherine como la persona que efectuó los disparos en contra de Héctor Cid Saavedra. Y la remota posibilidad de la presencia de dos o más disparadores en el lugar, según los medios de prueba aportados y el análisis previo, no se pudo demostrar.

De este modo, y habida cuenta que la naturaleza y el carácter homicida de la lesión provocada a la víctima no se encuentra debatida, resulta irrelevante para determinar la participación del acusado si los disparos fueron de frente o de espalda, de abajo hacia arriba o viceversa, incluso, pues, de ser factible la hipótesis de la presencia de más de un tirador, lo que no ocurrió en la especie.

Lo cierto es que desde las primeras diligencias e incluso antes del fallecimiento del occiso la testigo presencial ya sindicaba a Luis Valdés como el único autor de la agresión, imputación directa y precisa que no fue desvirtuada por la prueba de la defensa en atención a las inconsistencias señaladas precedentemente.

**NOVENO: Hechos establecidos y calificación jurídica.** Con el mérito de toda la prueba aportada al juicio, debidamente analizada, apreciada en su conjunto y libremente por este tribunal de juicio oral en lo penal, sin contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo tenerse por suficientemente establecida, más allá de toda duda razonable, la siguiente relación de hechos:

*““El día 20 de noviembre de 2019, alrededor de las 19:40 horas, en el domicilio ubicado en Pasaje Dos, Casa 24 del Campamento La Ribera Sur en la comuna de Colina, Luis Andrés Valdés Ruz efectuó disparos con arma de fuego en contra de Héctor Freddy Cid Saavedra, provocándole traumatismo tóraco abdominal por proyectiles balísticos únicos con salida de proyectil, los que provocaron la muerte de Cid Saavedra en dependencias del Servicio de Alta Resolutividad (SAR) de Colina, el mismo 20 de noviembre de 2019 a las 20:25 horas”.*

Los hechos así asentados configuraron, a juicio del tribunal, un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la persona de la víctima Héctor Freddy Cid Saavedra. Ello por cuanto se verificó, como se ha razonado, que un sujeto, el acusado Luis Andrés Valdés Ruz, realizó una acción apta para provocar la muerte del afectado, propinarle al menos cuatro disparos con arma de fuego, lo que desencadenó en definitiva, en la muerte de Cid Saavedra. Atendida la causa científica del deceso establecida -traumatismo tóraco abdominal por proyectiles balísticos únicos con salida de proyectil- pudo concluirse que el curso causal que generó inequívocamente el resultado de muerte fue iniciado por la acción del hechor al agredir a la víctima con un arma de fuego, provocándole las heridas que le causaron su deceso. Por su parte, en cuanto al elemento subjetivo, se tuvo por acreditado que dicha agresión no pudo haber sido realizada por el sujeto activo sino de una manera dolosa.

La evidencia presentada bastó para tener por probado el elemento subjetivo, esto es, la voluntad de inferir el mal, en este caso la muerte, inclinándose el tribunal por la tesis del acusador, provista de elementos de prueba suficientes para acreditar el contexto en que se desencadenaron los hechos del libelo acusatorio, el motivo por el cual el acusado atentó en contra de la vida del ofendido, situando al encartado el día y hora de los hechos en el lugar donde éstos ocurrieron efectuando los disparos con arma de fuego en contra de la víctima, esto es, empleando un artefacto idóneo para causar la muerte, lo que es inequívocamente demostrativo de la voluntad del acusado de querer privar de su vida a

Cid Saavedra, existiendo así un dolo directo, es decir, una acción querida, decidida, concurriendo en ella el ánimo de matar.

Se comprobaron así los requisitos de la figura penal en cuestión, que es la de tipo residual del artículo 391 del Código Penal. Dicho ilícito se encuentra en grado de ejecución consumado al perfeccionarse la conducta y el resultado previsto en la ley para sancionarla y, al mismo tiempo, afectarse directa e irreparablemente el bien jurídico tutelado por esta figura penal, que es la vida humana independiente.

Se estableció, asimismo, más allá de toda duda razonable y venciendo la presunción de inocencia que ampara a todo acusado, la participación culpable del encausado Valdés Ruz en calidad de autor inmediato y directo, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, pues fue él quien ejecutó materialmente la acción homicida.

**DÉCIMO:** Circunstancias modificatorias de responsabilidad y discusión del artículo 343 del Código Procesal Penal. En la audiencia de estilo, el persecutor mantuvo su petición de condena consignada en el libelo acusatorio, esto es, quince años de presidio mayor en grado medio, ello en atención a que a su juicio, el imputado hizo uso de su derecho a guardar silencio y no contribuyó a esclarecer los hechos, sumado a que no concurren en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad. Aportó en forma sucinta el extracto de filiación y antecedentes del encartado, el cual mantiene condenas previas, y para estos fines, refirió que se encuentra plasmada en el documento la condena en causa Rit 3435-2016 del Juzgado de Garantía de Los Andes, condena a 41 días de prisión en grado máximo, fecha de sentencia el 10 de enero de 2017, como autor de un delito frustrado de hurto simple del artículo 446 N°3 del Código Penal.

La defensa, a su turno, considerando que no existen modificatorias de responsabilidad, solicitó una condena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, sin costas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Determinación de la pena y costas. Habiéndose establecido la participación en calidad de autor del condenado Valdés Ruz en un delito consumado de homicidio simple, y de conformidad a lo establecido en los artículos 391 N°2 y 50 del Código Penal vigentes a la época de los hechos, corresponde que se le imponga como pena principal la de presidio mayor en su grado medio. Ante la ausencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en aplicación de lo señalado en el artículo 67 del mismo código, el tribunal, al determinar la sanción, podrá recorrerla en toda su extensión.

Conforme a dicho escenario, estos sentenciadores fueron del parecer de fijarla en el mínimum del grado, esto es, dentro de un marco que va desde los 10 años y un día hasta 12 años y medio de presidio mayor en su grado medio. Para establecer la sanción en concreto,

acorde a lo prevenido en el artículo 69 de dicho estatuto, se dirá que, en cuanto a la extensión del mal producido por el delito, se apreciaron las consecuencias particulares que la muerte de la víctima generó en este caso, pues se acreditó que su temprana partida -a sus 44 años- no solo acabó con su proyecto de vida, sino dejó a su conviviente, a un hijo de dos años de edad a la época de los hechos y a la madre del ofendido, sin un familiar tan cercano y naturalmente importante, privándoseles irreparablemente de su relación cotidiana. Se tuvo en consideración, además, que la muerte de la víctima, inherente al delito, debe ponderarse en el caso concreto con las consecuencias que ese resultado, contemplado en el tipo penal, produjeron, las que resultaron patentes conforme a lo expresado por las testigos Katherine, Rosa y Yamila, considerando lo imprevisto que fue la muerte de la víctima.

En suma, las circunstancias personales y familiares del afectado tienen relevancia y no da lo mismo que su muerte haya trascendido tan negativamente a personas cercanas.

Por estas razones, **el tribunal impondrá la pena en concreto de doce años de presidio mayor en su grado medio.**

Asimismo, y siendo un imperativo legal, **se impondrán las penas accesorias generales contempladas en el artículo 28 del Código Penal y el pago de las costas de la causa, conforme lo dispuesto en los artículos 24 del Código Penal y 47 del Código Procesal Penal.**

En consideración a la naturaleza del delito por el cual será condenado Valdés Ruz, se ordenará a su respecto la práctica de las diligencias de **toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.

**DÉCIMO SEGUNDO: Forma de cumplimiento y abonos.** Determinada la decisión de condena por la comisión de un delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal en grado de consumado, por expresa disposición del artículo 1° inciso 2° de la Ley 18.216, no resulta procedente para este caso aplicar alguna de las penas sustitutivas que contempla dicha normativa, por tanto, la pena privativa de libertad a imponer deberá ser satisfecha en forma efectiva, sin perjuicio del abono que se expresará en lo resolutivo, correspondiendo al periodo que el encartado ha permanecido detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva con motivo de este proceso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N°1, 15 N°1, 24, 26, 28, 50, 67, 69 y 391 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; Leyes 18.216, 19.970 y 20.568; y demás disposiciones legales pertinentes, se declara que:

**I.- Se condena a Luis Andrés Valdés Ruz, cédula nacional de identidad N° 16.636.979-7, a la pena de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la persona de Héctor Freddy Cid Saavedra el día 20 de noviembre de 2019 en la comuna de Colina.**

**II.- Se le imponen también las sanciones accesorias generales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.**

**III.- La pena privativa de libertad impuesta deberá cumplirla el condenado en forma efectiva, al no reunir Valdés Ruz los requisitos de la Ley 18.216 para optar a una pena sustitutiva, la que se contará a partir del 14 de septiembre de 2022, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, contabilizando a esta fecha un abono de 498 días, sin perjuicio de los días que sigan acumulándose hasta que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada e inicie el cumplimiento efectivo.**

**IV.- Se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa.**

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Colina para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento de los organismos correspondientes lo resuelto. En particular, para efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso de que no se hubiere fijado la huella genética del imputado previamente, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a fin de que se incluya en el Registro Nacional de ADN de Condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación. Cúmplase por Gendarmería de Chile.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez (s) Erick Slater Soto.

**RIT 98-2023**

**RUC 1910060540-9**

**Sentencia dictada por una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, integrada por los jueces subrogantes Paulina Rosales González y Carlos Escobar Salazar, titulares del 3° Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago; y el juez suplente del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Colina, Erick Slater Soto. Se deja**

constancia que el juez Escobar Salazar no firma por no encontrarse en funciones el día de hoy.